

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Las Juntas constituidas en varias poblaciones para la construccion de cárceles y correccionales, vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios á la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia á proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. Alguna de ellas ha llamado la atencion sobre las dudas y obstáculos que, segun acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitucion de Vocales de estas Corporaciones, y á esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes á los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas, ha venido á resultar que estas, al cabo de algun tiempo, á causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administracion, cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la poblacion donde las obras se están lle-

vando á efecto, no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces á que sea imposible, ó por lo menos difícilísimo, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca á reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner inmediato remedio á este mal, que cada dia habria de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de que se constituyan tan solo las Juntas mencionadas con los individuos á quienes corresponda por razon de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida de cubrir las vacantes que ocurran, previa la propuesta de la Corporacion á que pertenezcan ó de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la accion de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vocales de las Juntas de construccion de cárceles ó correccionales dejarán de pertenecer á ellas cuando cesen en el desempeño del cargo ó funcion por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquellos que les hayan reemplazado en el cargo, siempre que este sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organizacion de dichas Juntas.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan á representantes de Corporaciones ó Juntas especiales serán cubiertas por individuos de las mismas, á cuyo fin estas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan á la categoría de mayores contribuyentes serán provistas tambien por el Gobierno, á propuesta de la misma Junta de construccion de cárceles ó correccionales á que correspondan. Las vacantes de Magistrados, así como tambien las de Jueces de primera instancia ó de instruccion, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituida la Junta, serán provistas en igual forma á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.º En cuanto se opongán al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 23 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construccion de nuevas cárceles y correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 113.

Por Real orden comunicada á este

Gobierno de provincia por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se interesa la busca y captura del marinero Francisco Creus y Coll, natural de Santa Pau (Barcelona), hijo de Miguel y de Teresa, acusado del delito de desercion y robo con fractura, cuyas señas personales son: edad 32 años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño, barba poca, color sano, nariz regular, cabeza grande, vista de frente su parte alta formando una V; señas particulares: tiene una cicatriz en el lomo de la nariz y le falta la primera falange del dedo índice de la mano derecha.

En su consecuencia encargo á los señoras Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Santander 4 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA.

Habiéndose admitido al Procurador de los Tribunales de esta capital, don Pedro Lozano y Dancausa la renuncia que ha presentado de su cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en el *Boletín oficial* á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 4 de Junio de 1890.—José M.º Llinás de Andreu.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 17 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

(Conclusion.)

De que la comision de Hacienda propone:

Capitulo V.

Articulo 1.º

Aumento gradual de sueldo á los Maestros.

Por este concepto se incluyen en el presupuesto 6.725 pesetas; pero ascendiendo dicho presupuesto en la actualidad, segun clasificacion de la Junta especial de Instruccion pública á 8.775 pesetas, se adiciona la diferencia cumpliendo lo acordado por la Diputacion.

2 050 se adicionan.

En el ejercicio ordinario anterior se incluyeron para este objeto las mismas 6 725 pesetas, y como ya entonces ascendia el sobresueldo gradual á las 8 775 que no han sido incluidas en el presupuesto adicional y refundido, se adiciona aqui, cumpliendo tambien lo acordado por la Diputacion.

2 050

Escuela de Comercio.

Se consignan en el proyecto de presupuesto 7.500 pesetas para sostenimiento de esta Escuela. Esta consignacion es deficiente porque no figura cantidad alguna para pagar á la comision de examen de los alumnos, para lo cual se presupuestan 500 pesetas.

Pero como ya consta en el presupuesto de ingresos, solo se entenderán como cargo de la Diputacion 4.000 pesetas, único que se propone invertir en este servicio, pues las otras 4 000 figuran en dicho presupuesto en el capítulo correspondiente como donativo que ha de hacer la Cámara de Comercio, á cuyo efecto se la invitará.

500 Diferencia en más.

Se suscita un ligero debate entre los señores Presidente y Alonso sobre presentacion de una proposicion de este último respecto á la Escuela de Comercio.

El Sr. Lanuza dice que un Diputado á ciertos ha gestionado en el Ministerio de Fomento que ha prometido consignar en el presupuesto del Estado cantidad para el sostenimiento de esa Escuela, en cuyo caso estaria de más los particulares del presupuesto respecto á esta Escuela, y pregunta si los gastos de material de la Junta y Caja de Instruccion pública han de ser tambien subastados.

El Sr. Fernandez Balder contesta en sentido negativo.

El Sr. Presidente dice que la proposicion se discutirá en el lugar oportuno del presupuesto de ingresos y que se prescindirá ahora de la indicacion que la comision de Hacienda hace respecto á esta Escuela en el segundo punto de su informe.

Con esta aclaracion queda aprobado este capítulo y lo propuesto respecto al mismo por la comision de Hacienda.

Se da lectura del

Capitulo VI.

BENEFICENCIA.

Articulo 1.º

Junta provincial de Beneficencia.

Sueldo del Secretario de esta Junta.	2.000
Idem del Médico de Beneficencia y Sanidad.	2.000
Para dietas de salida.	500
	4.500

Dementes.

Para sostenimiento de los dementes de esta provincia que por acuerdo de la Excm. Diputacion sostiene en el manicomio de Valladolid.

17.000

Hospital provincial.

Subvencion que V. E. concede al Ayuntamiento de Santander para los enfermos en el Hospital que dicha corporacion sostiene y que sean admitidos por acuerdo de V. E.

13 750

30.750

Articulo 3.º

Casa municipal.

Subvencion al Ayuntamiento de Santander por los pobres que por virtud de acuerdos de V. E. acoge en la casa municipal.

26.250

Articulo 4.º

CASA DE EXPÓSITOS.

Viveres, utensilios y combustibles.

Manutencion de los dependientes que disfrutan este beneficio . . . 5 500

Botica.

Para compra de medicinas y efectos de botica . . . 100

Ropas y vestuario.

Para compra y reparacion de ropas. . . 1.000

Utiles de cocina.

Para útiles de cocina. . . 40

Personal.

Retribucion á 4 hermanas de la Caridad á razon de 1.0 pesetas una . . .	480
Idem á 10 amas de lactancia internas á razon de 300 pesetas una. . .	3.000
Idem á 251 idem externas que lactan niños de 1.ª edad á 144 pesetas una. . .	36.144
Idem á 134 id. id. que lactan niños de 2.ª edad á 108 pesetas una. . .	14.472
Idem á 165 id. id. que lactan niños de 3.ª edad á 72 pesetas una. . .	11.880
Para gratificacion por la enseñanza de niños expósitos. . .	700
Para id. á los padres de niños gemelos . . .	2.500
	69.176

Culto y clero.

Honorarios del capellan. . .	550
Gastos y sostenimiento del culto . . .	275
	825

Gastos generales.

Para gastos de entretenimiento y conservacion del edificio. . .	125
	125

Dotas á expósitos.

Para pago de tres dotas de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna á razon de pesetas 583'33 cada una . . . 1.750

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el capítulo leído.

El Sr. Alonso observa que está conforme con él, pero entendiéndose como retribucion al Ayuntamiento de Santander las cantidades que en el expresado capítulo figuran.

Con esta aclaracion queda aprobado el capítulo 6.º

Se lee el siguiente

Capitulo VII.

CORRECCION PÚBLICA.

Articulo 1.º

Cárcel correccional de Torrelavega.

Para atender á la alimentacion y estancia de los presos que cumplen condena correccional impuesta por la Audiencia provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1886 . . . 22.000

Se da tambien lectura de una enmienda que dice así:

«El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. la siguiente enmienda: «Que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1886 y circular de 19 de Junio del mismo año se consignan en el proyecto de presupuesto que se está discutiendo y en el capítulo correspondiente las cantidades necesarias para cumplir lo ordenado en los artículos 3.º y 4.º de mencionado Real decreto.—Salon de sesiones 17 de Abril de 1890.—G. Gomez Ceballos.—Para autorizar la lectura.—Luis R. de la Escalera»

A instancia de su autor se toma en consideracion.

El Sr. Alonso la impugna manifestando que muchas veces se ha ocupado la Comision provincial de este asunto; que la Diputacion nunca le ha tenido desatendido; cree que las obras que se efectúan en el correccional de Torrelavega han de ser útiles, pues así lo tiene manifestado el Arquitecto provincial en repetidas ocasiones. Dice que han sido inútiles las reclamaciones formuladas por la Diputacion pidiendo el cumplimiento del Real decreto citado en la enmienda para que fuesen trasladados los presos al establecimiento penal más próximo; y juzga que lo primero que debe hacerse es sacar á los presos de ese correccional, y luego si ha de hacerse alguna consignacion para obras, hacerlo con arreglo á un proyecto estudiado, pues no se opone él á que se consigne alguna cantidad, pero que ella debe fijarse para poder formar mejor juicio.

El Sr. Lanuza dice que ha visitado esa cárcel, impuesta por el Gobierno, cárcel que es insuficiente para correccional, y que por compasion á los penados que en él viven como seres irracionales en inhumano amontonamiento, debe tomarse alguna medida inmediata, solicitando del Gobierno dé tiempo para proporcionar otra local más adecuado, pidiendo la lectura de los artículos del Real decreto citado en la enmienda.

El Sr. Gomez Ceballos defendiendo la enmienda quiere que ante todo conste que no defiende lo que pueda ser beneficioso para Torrelavega, por haber en la corporacion quiea más caracterizado pueda hacerlo; que trata de pedir el cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 15 de Abril de 1886, que dispone las condiciones que han de reunir las cárceles de Audiencia, y que la

Diputación no ha cumplido. Dice que es cierto que en el correccional de Torrelavega se han ejecutado obras, pero que ha sido cuando estas eran de imprescindible necesidad y en lo absolutamente preciso; que no hay causa para no cumplir lo dispuesto en ese Real decreto; que no es su deseo se haga el edificio en Torrelavega, sino en cualquier otro punto de la provincia, y pide que fijándose en las disposiciones citadas, acuerde la Diputación pase su enmienda á la comision de Hacienda para que fije la cantidad que ha de consignarse en el actual presupuesto.

El Sr. Presidente ruega al Sr. Ceballos fije la cantidad que crea necesaria para las obras á que su enmienda se refiere.

El Sr. Gomez Ceballos, ante la imposibilidad de consignar cantidad más crecida, fija la de 5.000 pesetas, que cree suficiente para atender en parte á las obras necesarias.

Ocupa la presidencia el Sr. Gonzalez Trevilla.

El Sr. Fernandez Baldor manifiesta que se están haciendo en el correccional de Torrelavega gastos sin resultado alguno; cree no debe consignarse ninguna cantidad, pensándose en la construcción de un edificio y en pedir al Gobierno el cumplimiento de uno de los artículos de ese Real decreto.

Rectifican los Sres. Alonso, Lanuza y Gomez Ceballos.

El Sr. Diaz Pedraja observa que viene siendo este asunto el caballo de batalla en la Diputación, que todo el mundo sabe no es culpa de ella lo que en este particular sucede, y excita á la corporacion para que con union se gestione á fin de que es establecimiento se ponga en cualquier punto en condiciones de humanidad para los presos en él existentes.

El Sr. Garcia Obregon hace historia del asunto con ánimo de conciliar las opiniones para que se tome una resolución que satisfaga á la opinion pública; defiende la conducta de la Diputación en esta particular y cree que en prevision á las necesidades perentorias del correccional y sin perjuicio de gestionarse el asunto, debe fijarse alguna cantidad, que pudiera ser la de 3.000 pesetas.

El Sr. Gomez Ceballos se muestra conforme con esta cantidad.

El Sr. Fernandez Baldor insiste en que el dinero que se gaste en el correccional de Torrelavega ha de resultar inútil, oponiéndose á la consignacion que se solicita.

El Sr. Presidente da por terminado el debate y pregunta si se aprueba la enmienda, entendiéndose que la consignacion ha de ser la de 3.000 pesetas.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Diaz Pedraja, Ruiz de la Escalera, Ibarra, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos, Pinal (D. P.), Sainz Trápaga, Garcia Obregon y Sr. Presidente Gonzalez Trevilla, contra los de los Sres. Echegaray y Fernandez Baldor.

Queda aprobado el capítulo 7.º

Y se levanta la sesion.

El Presidente, Maquel G.º Obregon —El Secretario, José Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde de barrio de la Hermita se halla prendado y en custodia por haberle cogido pastando un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas tres dedos, color castaño, una estrella en la frente, dos pintas blancas en el costillar derecho, torcido el casco del pié izquierdo, bebedero negro, cola larga, una cicatriz en la cruz y un bulto en el lomo.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias se presente su dueño á recogerlo, pues pasado dicho plazo se procederá á su remate para pago de costas.

Peñarrubia 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Penagos.

Edicto.

No habiendo comparecido el mozo Anacleto Maza Quintanilla, hijo de Rafael y Juana, núm 7 del alistamiento del presente año, al acto de la clasificación y declaracion desoldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En su virtud se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediata-

mente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para lo que proceda; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan disponer la busca y captura de expresado mozo y su remision ante mi autoridad ó citada Comision provincial á los efectos consiguientes.

Penagos 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Don Cándido Garcia y Gutierrez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Corvera.

Hago saber: Que el dia once del corriente mes á las diez de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta del concierto de carnes frescas de reses vacunas de cerda, lanar y cabrío que se despachen en tablas ó puestos públicos destinados al consumo particular, así como tambien las que se introduzcan de fuera del distrito en el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de cantidad de cuatro mil ciento cuatro pesetas, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en San Vicente de Toranzo á dos de Junio de mil ochocientos noventa.—Cándido Garcia.—P. A. del Ayuntamiento, Valentin Quintanal, Secretario.

Providencias judiciales.

DON DEMETRIO VICUÑA Y DIEGO, Capitan de infantería, Fiscal de la

zona de Miranda de Ebro y de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito contra el recluta Dionisio Arandilla Mateo por el delito de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Dionisio Arandilla Mateo, recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y nueve, natural de Setares, Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, provincia de Santander, hijo de Gaspar y de Felipa, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro seiscientos veinte milímetros, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, comparezca en el cuartel de la zona de esta villa á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se le sigue por el delito de primera desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de ponticia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Dionisio Arandilla Mateo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la zona de esta villa y á mi disposicion, segun tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Miranda de Ebro á dos de Junio de mil ochocientos noventa.—Demetrio Vicuña.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Eduardo Perfecto Nieto Magdaleno y Lamadrid, soltero, natural de Mazcuerras, vecino que fué de Vega de Liébana, donde falleció sin testar en la mañana del veinticuero de Febrero último, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador legitimado en forma á ejercitar y deducir el derecho de que se crean asistidos, y pueda ser igual ó mejor al deducido por los que hasta ahora se han presentado solicitando se les declare únicos y universales herederos del citado D. Eduardo, como tíos carnales del mismo, D. Vicente José, D. Liborio, D.ª Josefa, legítima consorte de D. José de Colmenares, y D.ª Jacinta de Lamadrid y Garcia, esta última y el primero con domicilio y vecindad en Toral de los Guzmanes, el segundo vecino de Banaveute, y la otra, D.ª Josefa, vecina de Valmeo, parientes colaterales dentro de tercer grado, y como tales los más próximos del finado por no haber dejado ascendientes ni descendientes, ni tampoco colaterales de segundo grado.

Y para que dentro del plazo señalado puedan comparecer ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos todos los que se consideren tenerle igual ó mejor que el de los presentados hasta el dia, D. Vicente José de Lamadrid y sus demás hermanos, bajo apercibimiento de no ser oídos los transcurridos que sean los treinta dias que fija la ley, expido el presente para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

— 9 —

duda. En este caso, el término para la legalizacion será idéntico al que correspondiera á la evacuacion de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPÍTULO V.

De la Interpretacion de lenguas.

Art. 20. La Interpretacion de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21. En la version de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890. (*Gaceta* del 25 de Abril.)

Dado en Potes á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.— Jesús F. Lomana.—Por mandato de su señoría, Francisco María de la Peña.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que á las diez de la mañana del día siguiente el en que trascurren ocho hábiles para los muebles y veinte para los inmuebles desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar, en el local de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Muebles.

Plas. Cis.

- 1. Una cómoda con cuatro cajones en regular estado de conservación, tasada en doce pesetas . . . 12
 - 2. Una mesa de pino con aletas de la misma madera, de dos metros de larga por metro y medio de ancha próximamente, en buen uso, tasada en doce pesetas . . . 12
 - 3. Seis sillas de paja, ordinarias y viejas, tasadas en seis pesetas . . . 6
- 30

Frutos.

- 1. Siete fanegas de maíz, parte deshojado y parte sin deshojar, tasadas en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos . . . 52 50
 - 2. Un celemin de alubias sin desgranar, tasado en una peseta . . . 1
 - 3. Cuatro cargas de hojones de maíz, tasada en dos pesetas. . . 2
 - 4. Nueve arrobas de yerba y treinta carros de abono, tasado en sesenta y siete pesetas. . . 67
 - 5. Trescientas manadas de paja de maíz, tasadas en seis pesetas. . . 6
- 128 50

Especies y efectos.

- 1. Cuatro cántaras y media de vino, contenidas en un pellejo nuevo de seis cántaras de cabida, y un barril vacío de nueve cántaras, tasados en cuarenta y cinco pesetas . . . 45
- 2. Quince litros de petróleo, tasados en quince pesetas . . . 15
- 3. Una libra de aceite en una vasija nueva de ocho libras

de cabida, tasada en dos pesetas . . . 2

62

Inmuebles.

- 1. La octava parte de una casa en el barrio de Fresno, sin número, de veinte y cinco pies de frente por veinte de fondo próximamente, compuesta de planta baja ó establo, piso principal y desvan, y linda por el Norte con más terreno de la misma casa, Sur Juan Gonzalez, Este corral de la misma y Oeste Juan Gonzalez, tasada en mil pesetas. . . 1000
- 2. Una tierra al sitio del Terrero, de diez carros de cabida, que linda al Saliente camino peonil, Sur Calzada, Poniente carretera y Norte Simona Iturralde, tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . 250
- 3. Otra heredad labrantía al sitio de La Campaña, de ocho carros de cabida, y linda al Norte Vicente Somellera, Sur Felipe Ortiz Sainz, Este Vicente Somellera y Oeste con Pio Diego, tasada en doscientas pesetas . . . 200
- 4. Otra heredad al sitio de Encima Fresno, de ocho carros próximamente, y linda al Norte Francisco Otero, Sur Lorenzo Escudero, Este la misma y Oeste carretera vecinal, tasada en doscientas pesetas . . . 200
- 5. Otra tierra labrada al sitio de la Lluquia, de cuatro carros próximamente de cabida, y linda al Norte José Ezquerro, Sur la casa embargada, al Oeste Lorenza Escudero y al Este carretera, tasada en cien pesetas. . . 100
- 6. Otra heredad labrantía al sitio de El Cascajo, como de tres carros de cabida próximamente, y linda al Norte Angel Collado, Sur carretera, Este camino de servidumbre y Oeste Mateo Rivas, tasada en setenta y cinco pesetas. . . 75
- 7. Otra tierra al sitio de La Redonda, de dos carros de cabida, que linda al Norte Manuel Pacheco, Sur carretera, Este un cauce y Oeste dicho Manuel Pacheco, tasada en cincuenta pesetas. . . 50

- 8. Otra al sitio de El Ranero, de tres carros de cabida, y linda al Norte Angel Collado, Sur Juan Manuel Pacheco, Este el mismo Angel Collado y Oeste un cauce, tasada en setenta y cinco pesetas. . . 75
- 9. Una rotura de doce carros de cabida próximamente, y linda al Norte Manuel Pacheco, Sur Juan Gonzalez, Este monte comun y Oeste carretera, tasada en trescientas pesetas. . . 300

Importan los bienes inmuebles anteriormente descritos la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, que con treinta de los muebles, ciento veinte y ocho con cincuenta de los frutos y sesenta y dos de las especies y efectos hacen un total de dos mil cuatrocientas setenta pesetas con cincuenta céntimos, por cuya suma se sacan á remate.

Dichos bienes fueron embargados á la ejecutada D.^a Gregoria Martinez Sarabia, vecina de Fresno, para con su importe pagar al ejecutante D. Rufino Arias Gomez la suma de nuevecientos diez y ocho pesetas veinte y cinco céntimos que reclama, más las costas causadas y que se causen. Se hace constar que expresados bienes se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo indispensable que los licitadores que se presenten á dicha subasta asistan provistos de su cédula personal, y depositen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes á que hagan postura, preferiéndose al que lo verifique de todos englobadamente.

Dado en Ramales á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Benigno Martin y Martin.—Por mandato de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ANÓNIMA

LA AMISTAD MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria en el Laboratorio químico municipal á las diez y media de la mañana del día veintitres del corriente, con objeto de cubrir las vacantes de Secretario y Tesorero, que resultan en el Consejo de Administración.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para su gobierno. Santander 6 de Junio de 1890.—José María Cagigal.

PÉRDIDA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Bareyo una vaca, colorada, de tres años y medio, alta de patas, con las astas gordas y abiertas, negras, se replica á la persona que sepa de ella se sirva avisar á su dueño D. Eugenio Cetien, quien abonará los gastos que haya devengado.

Bareyo 3 de Junio de 1890. 3-1
Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.